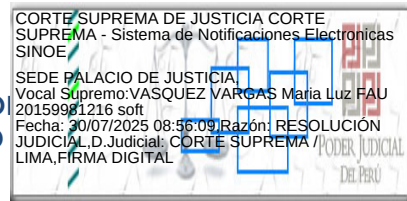




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD HUANCAVELICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2025 09:07:06, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2025 19:10:11, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2025 18:26:44, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/08/2025 12:37:11, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/08/2025 14:05:24, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR INSUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. Se ratifica la sentencia absolutoria al no existir pruebas que vinculen a los acusados con el delito materia de acusación. Si bien existió inicialmente una sospecha que ameritó una investigación e incluso el juzgamiento, sin embargo no se logró adquirir entidad suficiente para sustentar una condena, sobre los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

na, veinte de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la fiscal superior de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUANCAVELICA** contra la sentencia del once de octubre de dos mil veintitrés (a 4896) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial, en la que se declaró culpable a Luis Sebastian Fernandez Paredes y a Evert Salcedo Ccama y a Everardo Castillo Mamani, en calidad de cómplices secundarios, de la comisión del delito de secuestro con circunstancia agravante en perjuicio de Daniel Martínez Navarro.

conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

intervino como ponente la jueza suprema **VÁSQUEZ VARGAS**.

CONSIDERANDO

MERO. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del anterior ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

HECHOS

2.1. El fiscal superior formuló acusación en contra de Luis Sebastian Fernandez Paredes, Edwin Crispin Enriquez, Evert Salcedo Ccama y Gutardo Castillo Mamani por el delito de secuestro con circunstancia agravante en perjuicio de Rommel Martinez Navarro, siendo sus imputaciones concretas las siguientes:

i) Mayor PNP Luis Sebastian Fernandez Paredes (en calidad de coautor):

Como consecuencia de los acuerdos previos y reparto de roles, se valió de su cargo para solicitar realizar gestiones administrativas para la reasignación del SO3 PNP Rommel Martinez Navarro de la Comisaría de Huachocolpa a la Comisaría Sectorial de Huancaavelica, con la finalidad de que una vez que se encuentre bajo su mando, secuestrarlo para que no divulgue los actos ilícitos en los cuales se encontraba involucrado el acusado, del cual tenía perfecto conocimiento el agraviado, pues en caso de que hable se encontraría en grave riesgo su libertad, y; como era el último día de labores del Mayor PNP Fernandez en la Comisaría Sectorial de Huancaavelica, porque se iba a trabajar a la Comisaría de Acobamba, a fin de perpetrar su propósito sin que efectuó resistencia el agraviado, primero le hizo libar licor dentro de las instalaciones de la Comisaría, conjuntamente con sus demás coacusados.

Posteriormente, cuando el agraviado estaba ebrio, con el pretexto de dirigirse a la discoteca "Latin Rock", a horas 02:10 del **13 de abril de 2012**, salió de la Comisaría el Mayor Luis Fernandez Paredes, acompañado de los efectivos SO2-PNP Edwin Crispin Enriquez, SO2-PNP Rommel Martinez Navarro y Gutardo Castillo Mamani, disponiendo el Mayor al SO1-PNP Wilder Inga Ingaroca, que conduzca el vehículo oficial policial de placa PL-7528; sabiendo en todo momento el Mayor Fernandez, que la finalidad última era el secuestro del agraviado.

Luego, Fernandez y Crispin dieron muerte al agraviado y a efectos de no levantar sospechas de su participación en el hecho, generó coartadas y con dicho propósito concurrió a la discoteca "Latin Rock" solo con la finalidad de generar grescas (agresiones físicas con los vigilantes). Al término, retornó a la Comisaría para descansar y continuar con sus actividades como si nada hubiese ocurrido. En la fase de la investigación, a efectos de que no se descubra la verdad y su participación en el hecho, trató por todos los medios de desvirtuar la línea de la investigación y sembró dudas, para ello se valió de terceras personas; incluso llegó a persuadir a **Rosa Inca Ramos** a efectos que no lo continué involucrando en el hecho.

ii) SO2 PNP Edwin Crispin Enriquez, (en calidad de coautor):

Como consecuencia de los acuerdos previos y reparto de roles con su coacusado Fernandez Paredes, secuestró a Rommel Martinez Navarro, para cuya finalidad participó dentro de la Comisaría Sectorial de Huancavelica haciendo libar licor al agraviado, conjuntamente con Fernandez Paredes y otros, para que no efectué resistencia alguna al momento del secuestro.

Luego, a horas 02:10 del día 13 de abril de 2012, salió de la Comisaría conjuntamente con el Mayor PNP Luis Fernández Paredes, SO2-PNP Rommel Martinez Navarro y Gutardo Castillo Mamani, con el pretexto de concurrir a la discoteca "Latin Rock", disponiendo el Mayor PNP Fernández al SO1-PNP Wilder Inga Ingaroca, quien condujo el vehículo policial y trasladó al agraviado conjuntamente con sus demás coacusados, para que Crispin y Fernandez secuestraran al agraviado.

Una vez efectuado el secuestro y para no generar sospecha alguna sobre su participación volvió a la Comisaría minutos después que lo hiciera Fernandez Paredes y continuó con sus actividades como si no hubiese pasado nada. De conformidad con los testigos, se observó al investigado junto al agraviado discutiendo, por última vez; se halló restos de sangre en su chaleco como en sus zapatos, determinándose posteriormente resto de sangre humana de grupo sanguíneo "O" y cuando fue examinado dentro de la investigación declaró en forma contradictoria e incoherente sobre un mismo hecho, que sus demás coacusados. Finalmente, habría entregado la casaca mcgregor de pertenencia del agraviado a SOTI PNP Evert Salcedo Ccama.

iii) SOTI PNP Evert Salcedo Ccama (en calidad de cómplice secundario)

En su condición de Comandante de Guardia en la noche del evento delictivo (13 de abril de 2012) y por haber participado en la reunión donde libaron licor dentro de las instalaciones de la Comisaría Sectorial de Huancavelica, conocía del plan maquiavélico de parte del Mayor PNP Luis Sebastian Fernandez Paredes en agravio del SO3 PNP Rommel Martinez Navarro, lejos de tomar acciones inmediatas para impedir la consumación del hecho guardó silencio, contribuyendo con dicho actuar a que se realice el hecho. Es más, en la tarde del mismo día 13 de abril de 2012, cuando la señora Rosa Inca Ramos se constituyó a la Comisaría para averiguar el paradero de su esposo, solo habría atinado a decir que a las 03:00 horas el Mayor le había dado permiso a Rommel para que vaya a su casa, sin dar mayores explicaciones, pese a que como comandante de guardia, tenía que controlar la permanencia de los efectivos policiales en sus puesto de trabajo. También, habría procedido a desaparecer en horas de la madrugada la casaca mcgregor de pertenencia del agraviado (foja 521), que fue entregado por Edwin Crispin Enriquez e incurrió en contradicciones en su declaración, los cuales permiten sostener a esta Fiscalía, que se encuentra involucrado en los hechos materia de investigación.

iv) SO3 PNP Gutardo Castillo Mamani (como cómplice secundario)

Este acusado participó en la reunión donde libaron licor dentro de las instalaciones de la Comisaría, por ende conocía del plan maquiavélico de parte del Mayor PNP Luis Sebastian Fernandez Paredes, en agravio del SO3 PNP Rommel Martinez Navarro, y lejos de tomar acciones inmediatas para impedir la consumación del hecho guardó silencio, contribuyendo con dicho actuar a que el hecho se realice. Es más, acompañó en el vehículo oficial al Mayor Luis Sebastian Fernandez, al SO2 Crispin y al SO3 Martinez, quienes supuestamente se dirigían a la discoteca "Latín Rock" en un vehículo oficial de la policía. Al regresar recibió las llaves del vehículo del SOT Inga y lo mantuvo en custodia con la reserva del caso; asimismo, el acusado Gutardo Castillo Huamani, habría llamado del número de celular 989090835, con el número de teléfono del agraviado Martinez Navarro cuyo número es 962790758, el 13 de abril de 2012 a horas 01:36:23, por un término de 00:22 segundos; vale decir, cuando ya se encontraba desaparecido.

Calificación jurídica

2.2. Los hechos fueron subsumidos en el delito de secuestro con circunstancia agravante previsto en el inciso 3 del artículo 152 del Código Penal (en adelante, CP), que prescribe lo siguiente:

Artículo 152.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

(...)

3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La **Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica**, en su recurso de nulidad, alegó, esencialmente, que:

3.1. Se acreditó la intervención de **Fernandez Paredes** en el cambio del S3 Martinez Navarro, pues este se dio por las gestiones efectuadas por el acusado, conforme se aprecia en su declaración a nivel fiscal (pregunta 21) y en el Protocolo de Pericia Psicológica 1084-2012-PSC, en la que señaló que apoyó al agraviado en su cambio. Además de la declaración del acusado Ever Salcedo Ccama (instrucción) y del testigo Joel Michael León Rivera (juicio oral).

3.2. No se comprobó que la orden de cambio provenía de un procedimiento regular, por lo que no puede inferir que el acusado negó que se opuso al cambio, más aún si se tiene en cuenta el agravio anterior.

3.3. Sobre el móvil, no debió descartarse solo porque no se cuenta con alguna investigación penal o administrativa de actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas, ya que muchas personas no llegan a denunciar por las posibles represalias.

3.4. Los testigos Rosa Inca Ramos, Julia Navarro Sánchez y Carlos Martinez Gutierrez señalaron que el agraviado tenía problemas con el mayor PNP Fernandez Paredes por temas de drogas.

3.5. La versión de la testigo Verónica Oré Muñoz no se puede invalidar solo por el hecho de que tenía una enemistad con el acusado Fernández Paredes.

3.6. El acusado Fernández Paredes indicó que la relación con el agraviado era netamente laboral, por lo que no se entiende cómo se interesó por ayudarlo con su cambio.

3.7. No se explicó sobre la sangre hallada en la oficina y el dormitorio de Fernandez Perez, que según el dictamen pericial de biología forense se trata de sangre humana tipo O, la misma que tiene el agraviado.

3.8. Si el propósito era ingresar a la discoteca, por qué no se acercaron los tres efectivos a la puerta, por esto en realidad Fernandez Paredes se acercó con el conocimiento de que existía una cámara y así tener una coartada.

3.9. Los agentes de serenazgo Ccanto Soto y Palomino Contreras señalaron en qué momento vieron por última vez a los acusados con el agraviado.

3.10. La esposa del agraviado señaló que un suboficial le contó que Fernandez ordenó que entierren a su esposo en Huaylacucho.

CUARTO. DICTAMEN FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Mediante el Dictamen N.º 73-2024-MP-FN-1 FSUPR.P (véase el cuadernillo formado en esta suprema instancia), el fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, debido a que

de la revisión y análisis de los actuados se aprecia que no obra prueba suficiente que lleve indubitadamente a la convicción de la responsabilidad penal de los encausados por el delito de secuestro con circunstancia agravante.

QUINTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO

6.1. En forma previa a analizar la cuestión de fondo y dado que se cuestionó la motivación de la sentencia absolutoria, es preciso señalar que en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado se prevé la motivación de resoluciones judiciales como garantía constitucional (de naturaleza procesal). Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional² la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.

6.2. Asimismo, la presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y dentro de este un juicio; en ello reside la construcción judicial de la

² Exp. 2937-2009-PHC/TC; caso: Julio Antonio Fernández Becerra.

culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del procesado.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. De la revisión de la sentencia recurrida se desprende que la Sala penal superior desestimó la tesis fiscal y absolvió a Luis Sebastian Fernandez Paredes y Edwin Crispin Enriquez (calidad de autores) y a Evert Salcedo Ccama y Gutardo Castillo Mamani (cómplices secundarios), por insuficiencia probatoria. Así pues, con base en los agravios de la fiscal superior y los fundamentos jurídicos anotados, previamente este supremo Tribunal verificará si la sentencia absolutoria por el delito de secuestro con circunstancia agravante se encuentra conforme a derecho o no.

7.2. Para un correcto análisis de los hechos, conviene destacar el **contexto** en el que se descubrieron. Así pues, de acuerdo al Oficio 792-2012-REGPOL.CENTRO/DIRTEPOL-HVCA/DIVICAJ-PF (foja 7) se tiene que Rosa Inca Ramos interpuso denuncia reservada por la desaparición de su esposo, el SO3 PNP Rommel Martinez Navarro.

La última vez que tuvo comunicación con este fue el 12 de abril de 2012 a las 22:00 horas cuando lo llamó por teléfono, y él le refirió que estaba sentado en la móvil y que se quedaría de servicio. El mismo día, a las 5:00 horas aproximadamente, trató de comunicarse con él, pero el celular de su esposo se encontraba apagado, y desconoce su paradero hasta el momento.

La denunciante al indagar, indicó que el técnico Rosales le informó que su esposo salió de la comisaría a las 3:00 horas aproximadamente por falta de camas por disposiciones del técnico Salcedo. Asimismo, el 14 de abril de 2012, la denunciante recibió una llamada telefónica procedente del número 967 701 121 donde le dijeron "a tu esposo lo tienen secuestrado", y de inmediato le cortaron la comunicación. Por lo que se tendrían indicios del delito de secuestro; sin embargo, a pesar de los esfuerzos de la policía **no se logró ubicar al agraviado.**

7.3. En este caso como **hechos probados no controvertidos** se tiene que los acusados al 13 de abril de 2012 formaban parte de la Policía Nacional del Perú con los siguientes cargos: **i)** Luis Sebastián Fernández Paredes era mayor de la PNP, **ii)** Ever Salcedo Ccama era suboficial técnico de primera, **iii)** Edwin Crispin Enriquez y el agraviado Rommel Martínez Navarro eran suboficiales de tercera.

En esas fechas, Fernández Paredes se desempeñó como comisario en la delegación de Huancavelica (foja 1330) y por Memorandum 84-2012-REFPOL-CENTRO del 12 de abril de 2012 se dispuso que a partir de dicha fecha prestara servicio en calidad de reasignado por necesidad de servicio a la Región Policial CENTRO-DIRTEPO-comisaría de Acobamba.

Los acusados Salcedo Ccama y Castillo Mamani los días 12 y 13 de abril de 2012 se encontraban de servicio en la comisaría de Huancavelica³: el primero en el Departamento de Investigación DEINTEL y el segundo como personal de servicio y atención al público. El agraviado también se encontraba de servicio en la delegación policial de Huancavelica y se le asignó el servicio de patrullaje motorizado de la móvil POL-7258 como chofer.

7.4. Ahora bien, la Sala superior en forma conjunta estimó que las pruebas recabadas a lo largo del proceso y en juicio oral no lograron generar convicción sobre la culpabilidad de los acusados, por lo que los absolvió de los cargos formulados. Por su parte, el fiscal superior no compartió dicha decisión, pues entre sus agravios en esencia indica que no se valoraron debidamente las pruebas actuadas, las que en su criterio reúnen de forma suficiente la prueba de cargo en contra de los acusados, la cual no habría sido analizada correctamente.

7.5. En ese sentido, se tiene que uno de los agravios del fiscal superior se dirigió a señalar que no debió descartarse el móvil de la comisión del delito, solo porque Fernández Paredes no cuenta con ninguna investigación vinculada al delito de tráfico ilícito de drogas, y que debieron tenerse en cuenta las

³ Conforme a la relación de servicio en la Comisaría Sectorial (foja 1330)

declaraciones de Rosa Inca Ramos (esposa) Julia Navarro Sánchez (madre) y Carlos Martínez Gutierrez (padre).

7.6. Frente a este agravio, tenemos que dichos testigos sostuvieron lo siguiente:

a) Declaración de Rosa Inca Ramos, se tiene que un inicio indicó que no tenía conocimiento de que su esposo estuviera en algún problema⁴. Recién con sus siguientes declaraciones (testimonial⁵, ampliación⁶ instrucción⁷ y juicio oral⁸) sostuvo, en esencia, que su esposo no quería laborar en la comisaría de Huancavelica porque observó algo raro, esto relacionado a tráfico ilícito de drogas vinculado al acusado Fernandez Paredes.

b) Declaración de Julia Navarro Sanchez (foja 255), en esencia, señaló que su hijo siempre estaba atemorizado por trabajar con el mayor Fernandez Paredes, porque este le hacía incautar droga y le decía que no diga nada.

c) Declaración de Carlos Martinez Gutierrez, en **instrucción** (foja 2248), indicó que su hijo le comentó que tenía problemas con el mayor Fernandez Paredes e incluso le envió una nota donde le decía que lo saque de Huancayo (foja 2252); explicó que este problema era por un pase de drogas que se quedó Fernández Paredes.

7.7. Por lo anotado, se aprecia que, en efecto, los familiares (esposa, padre y madre) del agraviado sostienen que el móvil para secuestrarlo consiste en el conocimiento que este tenía por actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas. No obstante, cabe precisar que inicialmente cuando se le consultó a la esposa del agraviado si sabía de algún problema que atravesaba su

⁴ En su **acta de entrevista** (foja 47) indicó que su esposo era una persona responsable y que no tenía conocimiento de que tuviera problemas de alguna naturaleza, ni de alguna relación extramatrimonial.

⁵ **Testimonial** (foja 221) realizada el 13 de mayo de 2012, refirió que cuando a su esposo lo pusieron a disposición de la Comisaria de Huancavelica se encontraba preocupado y triste y le dijo que no quería trabajar allí porque observó algo raro, y que un día antes estaba contento por su cambio. Agregó que, su esposo le dijo que Fernández Paredes estaba presionando al teniente León para que cumpla el cambio o que lo sancionen al teniente. El día que desapareció fue a almorzar a su casa y lo vio triste y raro, y le dijo que descubrió algo por lo que no quería trabajar.

⁶ En su **ampliación** (foja 559) señaló en esencia que su esposo tenía miedo de trabajar con Fernandez Paredes, y que en operativo de coca en vez de realizar la intervención se quedaron con ello, pero la parte que se repartió no le dieron a él. Su esposo era muy leal a Fernandez Paredes.

⁷ En **instrucción** (foja 3636), añadió que vino a buscarla la cuñada del acusado Fernandez Paredes y que le dijo que este había cometido varios asesinatos.

⁸ En **juicio oral** (foja 4400), señaló que el 12 de abril fue al trabajo alegre, pero al medio día que retornó estaba diferente y le dijo que todos le veían raro y que presentía algo.

esposo, esta lo negó. Es recién a partir de las siguientes declaraciones que empezó a sostener poco a poco el móvil antes mencionado. A ello debe añadirse que en juicio oral los testigos Carlos Alberto Llamaza Molero⁹ (foja 4796), Fermin Santoyo Enriquez¹⁰ (foja 4737) y Eosten Abel León Llallico¹¹ (foja 4763), negaron las afirmaciones que realizaba la esposa del agraviado, en las que se refería a estas personas, lo que debilita más su testimonio.

En igual sentido, se tiene que el padre del agraviado indicó el mismo móvil, incluso adjuntó una nota¹² que sostuvo era de su hijo, pero esta no tiene ni siquiera fecha ni se ha probado que es de puño y letra del agraviado, a lo que debe sumarse que no tiene un contenido incriminatorio contra Fernández Paredes vinculado al delito de tráfico ilícito de drogas, pues en esta se indica “yo estoy cansado aquí del mayor porque todos los días tenemos que estar en la Comisaria”, de la cual no se desprende ni se aprecia el móvil que se aduce.

Asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que, en efecto, Fernández Paredes no cuenta con antecedentes o investigación alguna por el delito de tráfico ilícito de drogas, más bien se aprecia documentación sobre reconocimientos por los operativos en los que intervino (fojas 1141 y 1760).

Por lo anotado, no se puede establecer fehacientemente el móvil aludido por los familiares del agraviado, pues si bien estos lo sostienen en forma conjunta, lo cierto es que no cuentan con prueba alguna que respalde sus testimonios, más aún si dicha nota no se entregó al inicio del proceso y se acentúa que es recién a partir de la segunda declaración de la esposa del agraviado que

⁹ En juicio oral (foja 4798), señaló que nunca le dijo a la esposa del agraviado que no se metiera con Fernández Paredes porque no tiene amistad ni enemistad con él, y que lo único que en su momento trataron de hacer fue ayudar.

¹⁰ En juicio oral (foja 4738), señaló que cuando se encontró con la esposa del agraviado se le mencionó que el acusado Fernández Paredes era una persona agresiva, además señaló desconocer los hechos pero que no le dijo de ninguna desaparición en Congalla.

¹¹ En juicio oral (foja 4763), señaló que fue abogado defensor de la esposa del agraviado. Preciso que nunca conoció a ningún Chicho y que este le haya ofrecido la suma de cincuenta mil soles para que no ejerza la defensa a favor del agraviado.

¹² Dicha nota contiene lo siguiente: “Querido papá (...) a mi tío (...) dile que me ayude cambio para cualquier comisaria de Huancayo. Yo estoy aquí cansado del trabajo del mayor porque **todos los días tenemos que estar en la Comisaria**. Papá un favor haber si puedes a Hayucachi o Sopallanga (...). Un favor papá le preguntas también para cuando puede hacer mi traslado, le preguntas, los quiero mucho.”

comenzó a estructurar el citado móvil; por ello, este móvil no se encuentra debidamente acreditado.

7.8. Otro agravio es el referido a que no se debió desestimar la declaración de la testigo Verónica Ore Muñoz solo por el hecho de que tenía una enemistad con Fernández Paredes.

Al respecto, se advierte que Ore Muñoz en **juicio oral** (foja 4423) señaló que Fernández Paredes era su excuñado y que anteriormente recibió una amenaza del acusado, por lo que trató de sacarlo en la prensa, ese era su objetivo. Añadió que el acusado tenía una coartada que consistía en un video en el que se le ve en la puerta de una discoteca en donde lo golpearon. El día que falleció su hermana y sobrina pasaron cosas raras; además por más que el acusado sabía de la muerte de su hija no lloró ni nada.

Asimismo, señaló que el inmueble ubicado en Cipriano Ruiz 121 Los Olivos se encuentra en un proceso de desalojo con el acusado y, por ello, surgen los conflictos con su persona. Además, señaló que no fue testigo presencial de los hechos ni conocía al agraviado

En el año 2002 o 2003, estaba viajando de Acobamba a Ayacucho y escuchó a unos cocaleros que llevaban sus sacos decir:

[...] a ese capitán Fernández plata, plata, no más le gusta, es malo, ese por plata es capaz hasta de matar por doscientos soles, pero a nosotros por un kilo de coca nos para persiguiendo, pero a esa gente grande que si transita grandes cantidades de coca, ellos son sus amigos.

De la glosada declaración de Ore Muñoz se tiene que, en principio, la información que tuvo acerca de que Fernandez Paredes estaría involucrado en actividades ilícitas de drogas, es de oídas, ni siquiera conoce a las personas que hablaron de ello ni le consta lo ocurrido. Asimismo, ha reconocido que tenía problemas con el acusado por un proceso de desalojo en un inmueble que ambos ocupan. Por lo que dicho testimonio carece de credibilidad y solidez, a lo que debe añadirse que no se trata de un testigo presencial de los hechos y ni siquiera conocía al agraviado.

7.9. Por otro lado, la defensa alegó que la intervención de Fernandez Paredes se encontraría acreditada con la reasignación, del agraviado, de comisaría.

Sobre ello, tenemos el Oficio 151-23-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-HVCA (foja 4730) que puso en conocimiento de que en el almacén de la Unidad de Recursos Humanos de la Región Policial de Huancavelica se procedió a la búsqueda de la documentación vinculada con la reasignación de Martinez Navarro, obteniendo un resultado negativo, a razón de que solo se cuenta con documentación pasiva y activa correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Asimismo, se cuenta con la declaración de Joe Michael León Rivera en **juicio oral** (foja 4595), quien detalló que era comisario de Huachocolpa al momento de los hechos y que el cambio de los oficiales se realizó por necesidad de servicios de la superioridad. En el mes de abril llegó una orden para el cambio del agraviado, emitida por la oficina de Recursos Humanos que depende de la oficina de Administración de la Región Policial de Huancavelica.

Este testigo señaló que el agraviado no tuvo ninguna oposición al cambio, es más lo puso a disposición de la oficina de administración, cuyo documento debe obrar en la comisaría. Añadió que el agraviado se encontraba feliz e interesado por el cambio.

Por lo anotado, no se logra establecer con alguna prueba que, en efecto, dicho cambio obedeció a que Fernandez Paredes intervino para dicha reasignación, más aún si tenemos que el acusado era comisario de Huancavelica, por lo que formalmente no puede tener injerencia en las decisiones de la oficina de Administración de la Región Policial de Huancavelica, ya que es un área distinta a la suya.

Por ello, aun cuando Fernandez Paredes (foja 252) a nivel fiscal señaló que el agraviado lo llamó para pedirle ayuda con su cambio porque quería estar más cerca de su familia, y él aceptó ayudarlo y conversó con el coronel; sin embargo, tal afirmación no se encuentra contrastada con ninguna prueba y se resume solo al dicho del acusado, quien además en juicio oral negó toda

ayuda. A ello debe agregarse que se contrapone a la versión del comisario Joe Michael León Rivera, por lo que no se cuenta con prueba que acredite que para dicha reasignación se contó con la intervención del citado acusado.

7.10. En cuanto a la sangre hallada en la oficina y el dormitorio de Fernandez Perez que según Dictamen Pericial de Biología Forense es de sangre humana tipo O, que es la misma del agraviado.

Al respecto, de la revisión del expediente se aprecian los siguientes informes especializados:

a) Dictamen Pericial de Biología Forense 329-332/12 (foja 918), concluyó que:
i) el perfil genético de la evidencia biológica hallada casaca, pantalón y guantes corresponde a Fernandez Paredes con una probabilidad de 99.99 %, **ii)** ocho marcadores son incompatibles con Carlos Martinez Gutierrez (padre del agraviado), **iii)** siete marcadores son incompatibles con Katuska Berenice Martínez Inca (hija del agraviado).

Con ello se determina que la evidencia biológica (genética) hallada en las prendas de vestir de Fernández Paredes le corresponde y que los marcadores genéticos del padre y la hija del agraviado son incompatibles, por lo que esta tampoco puede ser una prueba con la que se vincule a Fernández Paredes o a los otros acusados con el secuestro del agraviado.

b) Dictamen Pericial de Biología Forense ADN 320-328/12 (foja 925), que concluyó que el perfil genético de la evidencia biológica hallada en forro asiento interior corresponde a un individuo de **sexo femenino**. No se logró obtener el perfil genético de las evidencias biológicas halladas en casaca, pantalón, chaleco, zapatos, forro asiento posterior, debido a la escasez, la contaminación, la degradación o la ausencia del ADN genómico y/o presencia de inhibidores a la técnica PCR.

Con ello se establece que la evidencia biológica hallada en el asiento posterior, en principio, corresponde a una mujer, es decir, no es del agraviado; por las demás muestras no se logró obtener el ADN porque los factores antes

indicados. Con ello nuevamente no se tiene una prueba científica que vincule a ninguno de los acusados con el agraviado.

c) El Dictamen Pericial Biología Forense 4108-4114/12 (foja 660) concluyó que las muestras examinadas presentan restos de sangre humana de grupo sanguíneo tipo O. Sin embargo, el que la pericia arroje que se encontró sangre tipo O no es suficiente para vincular a los acusados con el agraviado, debido a que este tipo de sangre es muy común, tal es así que el 60 a 70 % de la población corresponden a este grupo.

Por lo anotado, se tiene que ninguna de las pericias glosadas determinó la presencia del ADN del agraviado, incluso una de ellas indicó que la sangre sería de una mujer y una fue más genérica y dijo que era solo tipo sanguíneo "O", a lo que debe tenerse en consideración que el 60 a 70% de la población corresponde a este grupo. Entonces, estos exámenes biológicos no permiten determinar que se trataría de sangre perteneciente al agraviado, lo que conlleva a que no se logre vincularlos con ninguno de los acusados.

7.11. En esa línea de análisis, se aprecia la diligencia de visualización y transcripción de los videos DVD (fojas 1490-1493 y 1744-1748) de dos cámaras ubicadas en las inmediaciones de la discoteca Latín Rock. En los videos se ve a Fernandez Paredes intentando ingresar a este lugar, lo que fue impedido por personal de seguridad del local, con quienes se produjo una gresca que terminó con el acusado en el suelo; luego este se levantó y se dirigió a la puerta; después abordó un taxi y se retiró. Con lo que se desprende que el acusado se encontraba solo en ese momento, esto es, sin la compañía del agraviado ni de su coacusado Crispin Enriquez. Con esta apreciación también coincidió la esposa del agraviado (foja 3689).

Con lo que se advierte que, en efecto, el acusado se encontraba solo y no con el agraviado, por lo que más allá de las conjeturas que esgrime la Fiscalía —referidas a que el aparecer en este video sería con la finalidad de tener una coarta— lo objetivo es aquello que se visualiza en el video y en el que además la esposa del agraviado, mostró su consentimiento al decir que no aparece su esposo.

7.12. También se cuenta con los testimonios de Abdón Ccanto Soto (fojas 408¹³, 2850 y 4561¹⁴) y Moises Palomino Contreras (fojas 505¹⁵ y 4575¹⁶), quienes eran miembros de serenazgo de la Municipalidad de Huancavelica, y que al momento de realizar patrullaje en su moto entre las 2:30 y 3:00 horas aproximadamente observaron a dos efectivos policiales por el jirón Manco Capac en estado de ebriedad.

Estas declaraciones, en estricto, no aportan para demostrar los fácticos, pues dichos testigos no resultan ser testigos presenciales del hecho de secuestro ni corroboran una incriminación directa porque no se cuenta con un testigo directo en este caso. Por lo tanto, que estos testimonios no cumplen con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Por el contrario, solo se cuenta con las versiones de los familiares del agraviado (esposa, padre y madre) relacionados a que Fernandez Paredes sería el autor de este secuestro por lo descrito en párrafos anteriores; sin embargo, no se cuenta con alguna prueba que nos permita estimar el presente recurso impugnatorio.

En ese sentido, de lo analizado en la presente ejecutoria suprema se tiene que las atribuciones realizadas por los familiares del agraviado (esposa, padre y madre) y los demás testigos no tienen la aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia de los acusados Luis Sebastian Fernandez Paredes y Edwin Crispin Enriquez (calidad de autores) y Evert Salcedo Ccama y Gutardo Castillo Mamani (cómplices secundarios).

Adicionalmente a ello, se tiene que en el caso de Salcedo Ccama y Castillo Mamani, la Fiscalía solo les imputó que consintieron libar licor con el

¹³ En su testimonial (foja 408) señaló que el 13 de abril de 2012 a las 3:00 horas aproximadamente con su compañero observaron a un efectivo policial de espaldas en aparente estado de ebriedad, no le dijeron nada pero tomaron una fotografía. Un momento anterior a este vio que pasaba por el Jirón Marco Capac y Agustín Gamarra a dos efectivos policiales uno vestido el uniforme policial y el otro vestido de civil, pero con pantalón policial.

¹⁴ En juicio oral (foja 4562) señaló que vieron dos efectivos policiales en estado de ebriedad pero que no los podría reconocer.

¹⁵ En su testimonial (foja 505), señaló que aproximadamente a las 2:30 horas por Jirón Maco Capac vio a dos efectivos policiales, uno estaba vestido con el uniforme y el otro de civil, y luego se retiraron. No podría reconocerlos porque no les vio la cara.

¹⁶ En juicio oral (foja 4575), se tiene que en esencia señaló que observó a dos efectivos policiales en estado de ebriedad, ya que no había otra explicación para que estuviesen de cuclillas.

conocimiento de que esto tenía como propósito secuestrar al agraviado; sin embargo, tal incriminación no tiene respaldo probatorio, más si conforme con lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema, no se evidencian pruebas que vinculen a los acusados con la imputación fiscal.

7.13. Por lo expuesto, se ha constatado que las declaraciones de los testigos no son contundentes, al extremo que apenas constituyen sospechas que ni siquiera llegan a ser incriminatorias, menos están acompañadas con elementos periféricos corroborantes. Ciertamente sustentan una sospecha respecto de Fernandez Paredes y algunas contradicciones en su tesis defensiva sobre la reasignación del agraviado y si tendría amistad con él; no obstante, las inexactitudes o aparentes incoherencias en sus declaraciones no pueden ser pruebas suficientes para sustentar una condena.

7.14. En conclusión, las atribuciones genéricas de los citados testigos no cumplen con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 que son: **i)** Incredibilidad subjetiva, referida a la inexistencia de ánimos espurios entre el agraviado y el acusado de forma que brinde una sindicación parcializada en su contra. **ii)** Verosimilitud, la cual consiste en la coherencia y solidez de la sindicación del agraviado, y la existencia de pruebas que la corroboren periféricamente. **iii)** Persistencia en la incriminación, y no tiene la aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia de los acusados Luis Sebastian Fernandez Paredes y Edwin Crispin Enriquez (calidad de autores) y Evert Salcedo Ccama y Gutardo Castillo Mamani (cómplices secundarios). Desde luego, existe insuperable insuficiencia probatoria.

7.15. No existen razones fundadas para declarar nula la sentencia absolutoria de los acusados Luis Sebastian Fernandez Paredes y Edwin Crispin Enriquez (calidad de autores) y Evert Salcedo Ccama y Gutardo Castillo Mamani (cómplices secundarios), según lo solicita el fiscal superior. Por el contrario, ante la insuficiencia probatoria, corresponde ratificarla.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de octubre de dos mil veintitrés (foja 4896), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que **absolvió** a Luis Sebastian Fernandez Paredes y Edwin Crispin Enriquez, en calidad de autores, y a Evert Salcedo Ccama y Gutardo Castillo Mamani, en calidad de cómplices secundarios, de la acusación del delito de secuestro con circunstancia agravante en perjuicio de Rommel Martínez Navarro; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/rcp